



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8295429-5083805-25, solicitada por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** sobre Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros sin contar con el asiento del piloto; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 8295429-5083805-25 (23/MAY/2025) el señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FERNANDEZ** identificado con **DNI Nº 30429519**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** con **RUC Nº 20454108206** (en adelante, la administrada) solicita la Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Huacapuy – Arequipa** y viceversa con escala comercial en Camana, autorización otorgada mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 0407-2015-GRA/GRTC-SGTT** (24/JUL/2015) modificada por **Resolución Sub Gerencial Nº 038-2016-GRA/GRTC-SGTT** (29/ENE/2016), **Resolución Sub Gerencial Nº 455-2016-GRA/GRTC-SGTT** (09/AGO/2016), **Resolución Sub Gerencial Nº 017-2017-GRA/GRTC-SGTT** (23/ENE/2017), **Resolución Sub Gerencial Nº 0009-2018-GRA/GRTC-SGTT** (10/ENE/2018), **Resolución Sub Gerencial Nº 477-2018-GRA/GRTC-SGTT** (17/DIC/2018), **Resolución Sub Gerencial Nº 126-2021-GRA/GRTC-SGTT** (29/SET/2021) y **Resolución Sub Gerencial Nº 080-2025-GRA/GRTC-SGTT** (21/MAR/2025); acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, el artículo 56º - *Funciones en materia de transportes de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* en el apartado a) establece que: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales" (Sic);

Que, el artículo 3º – *Del objetivo de la acción estatal de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre*: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

Que, el artículo 10º – *Competencia de los Gobiernos Regionales* del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Nº 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el artículo 59-A, numerales 59-A.1, 59-A.2, 59-A.3, 59-A.4, 59-A.5 y 59-A.6 del RNAT señalan:

Artículo 59-A.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte.

59-A.1 El transportista que deseé continuar prestando el servicio de transporte, debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad.

Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva.

59-A.2 El transportista que deseé renovar su autorización, sólo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que señale la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4, 55.1.6, 55.1.7 y 55.1.8 del artículo 55 de este Reglamento, y señalalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resuelve la solicitud. Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones señaladas en los numerales citados, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.

59-A.3. En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación se encuentre en los supuestos indicados a continuación, para obtener la renovación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio de transporte. (...).

59-A.4 La resolución de renovación es publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

59-A.5 La continuación de las operaciones se produce en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

59-A.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial pueden, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411-Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-71 los requisitos que se deben de cumplir para permanecer en el servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2 y el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT que señalan:

"GRTC. P-71. RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE (TODOS LOS SERVICIOS).

Procedimiento mediante la cual una persona natural o jurídica solicita la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de ámbito regional. (...), siempre que cumplan con las condiciones técnicas y legales establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, **determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada**, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

En ese sentido, la administrada a efectos de poder continuar con la prestación del servicio debe de cumplir con aquellas exigencias que establece el marco normativo citado; por lo que, se realizará una evaluación previa del cumplimiento de las condiciones técnicas (básicas y específicas) y legales; en caso de algún incumplimiento ello determinaría la no renovación de la autorización.

Que, el artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT indica:

“Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

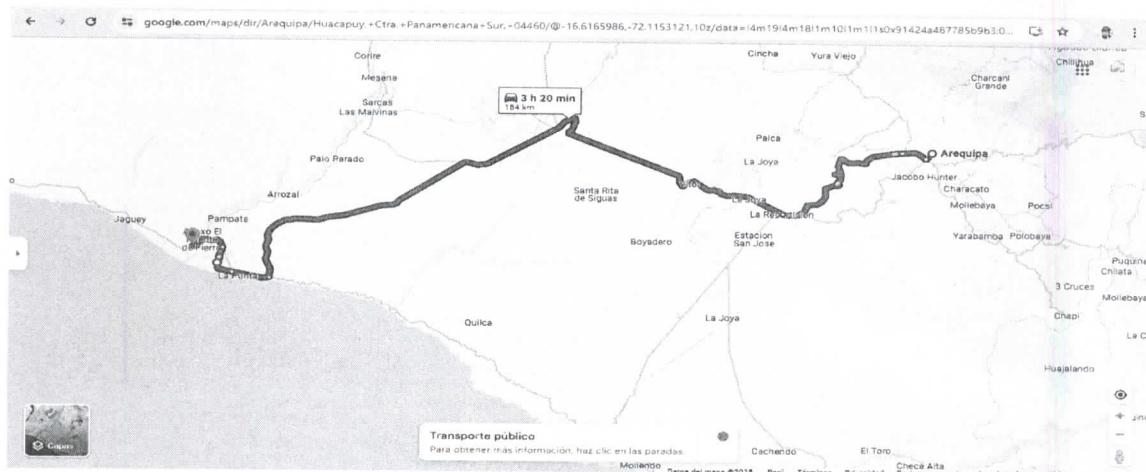
20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas” (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante **Ordenanza Regional debidamente sustentada**, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización obtenida por la administrada fue al amparo de la **Ordenanza Regional N° 101-Arequipa** el mismo que a la fecha fue modificado por **O.R. N° 239-Arequipa** que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de 15 pasajeros sin contar con el asiento del piloto, dado que al momento de la expedición de la autorización no existía servicio en dichas localidades conforme al **DÉCIMO PRIMER** considerando de la resolución de autorización.

Ahora bien, a la evaluación del presente expediente administrativo se evidencia que la ruta autorizada a la administrada versa de la siguiente manera: [Centro Poblado de Huacapuy - Arequipa](#) con el siguiente itinerario: [Huacapuy – Camana – Panamericana Sur – El Alto – Cruce la Joya – Km. 48 – Arequipa](#), conforme a la siguiente imagen 1:





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

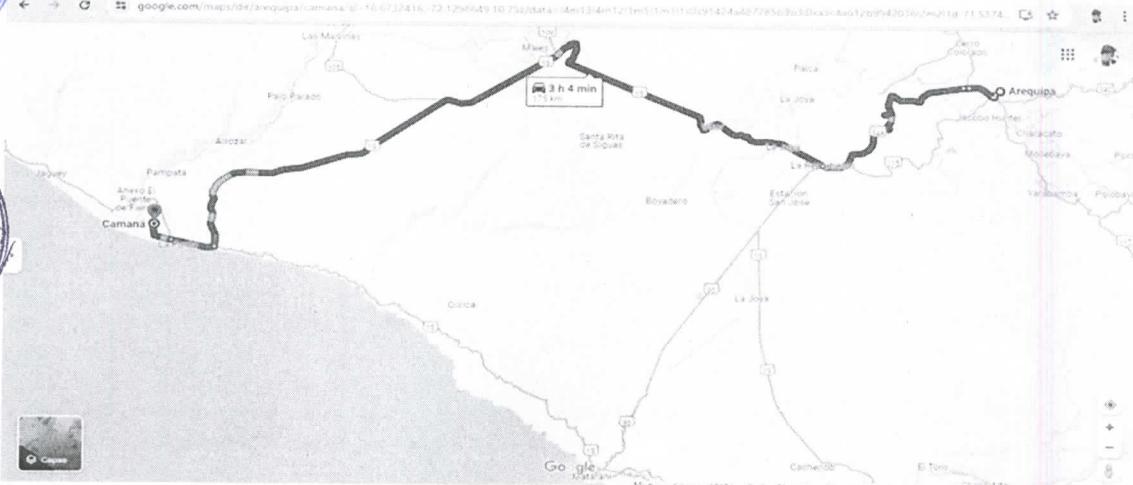
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Efectuado la evaluación, en merito a la base de datos existente en los archivos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas (permitidas por el RNAT), tal es el caso de la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** mediante Oficio Nº 487-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) obtiene también la habilitacion vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de **Arequipa - Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - La Repartición - Vítor - Siguas - El Pedregal - Cruce Majes - Camana**, ruta autorizada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 001-2015-GRA/GRTC-SGTT (12/ENE/2015) y renovada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 013-2025-GRA/GRTC-SGTT (15/ENE/2015) y la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, que mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta **Arequipa - Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - Vítor - Camana**, cabe mencionar que mediante Oficio Nº 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se "**OTORGAR HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)" (Sic) con un total de 285 vehículos conforme a la siguiente imagen 2:



Conforme se aprecia de la imagen, desde el punto de origen "**Arequipa**" hasta "**Camana**" existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía por un tramo de **174 km**, los que son usados de manera conjunta por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa autorizada con vehículos de la Categoría M2 Clase III (conforme a la imagen 1 y 2).

Es oportuno mencionar que, el RNAT define a la **ruta** como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final" (Sic) y al **itinerario** como: "Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre" (Sic). En ese sentido, si bien es cierto que el itinerario es lo que define a una ruta, ese itinerario no determina ni el **origen** ni el **destino** de la misma; es así que la ruta peticionada tiene varios puntos interseccionales con las empresas de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la peticionante cuenta con unidades de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, existiendo en ese sentido una superposición de **174 km** (imagen 1 y 2). Ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición es el siguiente: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

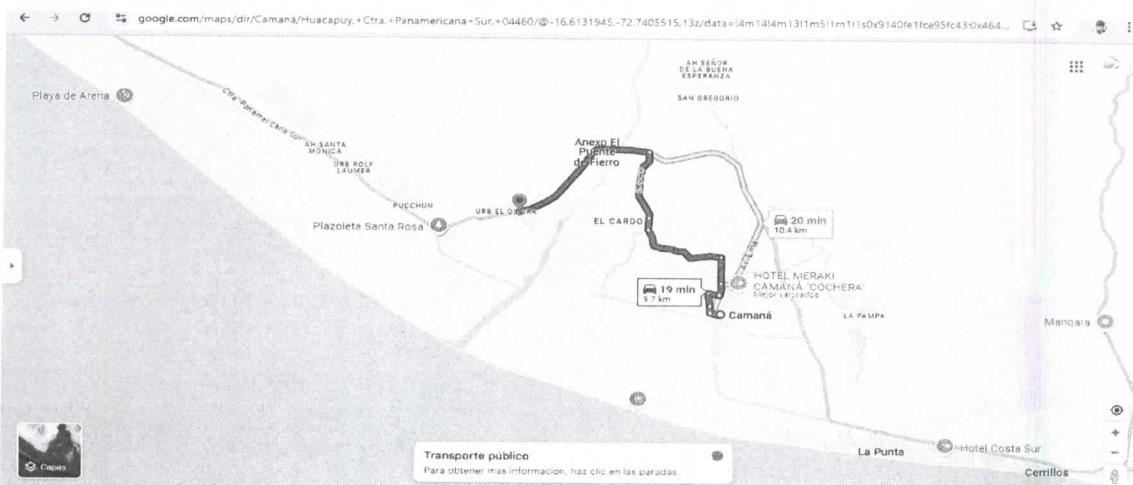
Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)" (Sic), debe considerarse que tanto la ciudad de AREQUIPA y CAMANA ya cuentan con el servicio de transporte con unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso de las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas sobre unidades menores como son los vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; siendo una ruta evidentemente que ya cuenta con el servicio de transporte de personas. Postura corroborada por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Informe Nº 0952-2024-MTC/18.01 e Informe Nº 0156-2024-MTC/18.01. En consecuencia, podemos ver que existe un trato preferencial a que el servicio de transporte de personas sea prestado con vehículos de mayor tonelaje, los cuales tendrán un trato privilegiado por parte del estado, pues el uso de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas poseen una mayor eficiencia de capacidad vial y a su vez preservan de mejor manera el ambiente, conforme lo establece la Ley Nº 21781.

Aquí vale mencionar que, el artículo 3º en su numeral 3.66 del RNAT define el servicio de transporte provincial como: "Aquel que se **realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. (...)"** (Sic) concordado con el artículo 11º "**Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento**, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. **Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente**" (Negrita añadida).

En ese orden de ideas, el Centro Poblado de Huacapuy forma parte del distrito de José María Quimper, siendo la autoridad provincial la facultada para autorizar el servicio de transporte de la ciudad capital **Camana** a cualquier otro distrito y/o centro poblado, más aún si en la ruta existe una superposición del 95.60 % equivalente a **174 km**; y; que desde "**Camana**" hasta el punto de destino "**Centro Poblado Huacapuy**" hay una distancia de **9.7 km** el cual debe ser autorizado por la autoridad local. (conforme a la imagen 3).



Posición que también adopta la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe Nº 0629-2016-MTC/15.01 e Informe Nº 900-2016-MTC/15.01. En consecuencia, la ciudad de Camana cuenta con servicio de transporte brindado con



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 120 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

vehículos de la Categoría M3 Clase de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas, correspondiendo a la autoridad provincial la atención del servicio de transporte a la población situada en los demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Camana, como es el caso del lugar de destino "Centro Poblado Huacapuy", siendo que el tramo Camana hacia Huacapuy o demás distritos y/o centros poblados de la Provincia de Camana deban ser cubiertos por la autoridad de ámbito provincial y no de ámbito regional.

En ese sentido, la ruta autorizada del cual se pide la renovación se encuentra servida y atendida con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas y estando la administrada ante un incumplimiento con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT, condición técnica de imperativo cumplimiento para la prestación del servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, no corresponde renovar su autorización, por vulnerar lo dispuesto en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT**.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 162-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (03/JUN/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 324-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (03/JUN/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Huacapuy – Arequipa** y viceversa con escala comercial en Camana, autorización otorgada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0407-2015-GRA/GRTC-SGTT** (24/JUL/2015); solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FERNANDEZ**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** con RUC N° **20454108206**, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

09 JUN 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC: **JUAN VEGA P. MENTEL**
Sub Gerente de Transporte Terrestre